

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., cinco (5) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso No.: 110013103038-2022-00038-00

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y la procedencia del de apelación presentados por el abogado DAVID ALFONSO AGUDELO VIEDA apoderado de la parte demandante ARIANITA INGRID BUITRAGO GÓMEZ, en contra del auto de 24 de abril de 2023, mediante el cual se aprobó la liquidación de costas realizada por la secretaría del Juzgado.

Manifestó el recurrente que, la parte demandada no acudió al proceso a través de apoderado judicial ni litigó en causa propia y que como las agencias en derecho son para resarcir en alguna medida los gastos en que incurrió la parte en su defensa, no es lógico que se vea beneficiada para cobrar las agencias o compensarse en un gasto en el que no incurrió, no tendría derecho al cobro de las mismas.

Se corrió traslado del recurso, sin que la parte demandada ejerciera su derecho de contradicción.

CONSIDERACIONES

Debe determinarse, si como lo afirma el abogado recurrente, las costas determinadas en este asunto, no debieron imponerse por no encontrarse causadas.

Sin mayores consideraciones, el reproche efectuado por el abogado de la parte demandada no tiene la capacidad de enervar la orden impartida.

En primer lugar, debe tenerse en cuenta que el valor de las costas que dio lugar a la liquidación de las mismas, fue impuesta por el Tribunal Superior de Bogotá Sala Civil, en providencia de 9 de diciembre de 2022, por tanto ateniendo el factor funcional de competencia, es claro que no resulta procedente para este Juzgado revocar la decisión del Superior, que causa la inconformidad del actor.

Sin embargo debe tenerse en cuenta que de conformidad con el numeral 1º del artículo 365 del Código General del Proceso, siempre que se resuelva de manera desfavorable el recurso de apelación, se condenará en costas a quien lo interpuso, ello dentro de los límites establecidos por los Acuerdos que expida el Consejo Superior de la Judicatura y teniendo en cuenta los factores del numeral 4º del artículo 366 del citado Código, por tanto, es claro que la providencia que las impuso, corresponde a la decisión del recurso de apelación resuelto desfavorablemente al recurrente.

Conforme lo anterior se confirmará el auto recurrido y por encontrarlo procedente se concederá el recurso apelación en el efecto diferido, conforme al numeral 5º del artículo 366 del Código General del Proceso.

*En consecuencia, el **JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.***

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto de 24 de abril de 2023 mediante el cual se aprobó la liquidación de costas realizada por la Secretaría del Juzgado, por las razones expuestas en la parte considerativa.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de apelación en el efecto DIFERIDO, para ante HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. – SALA CIVIL.

TERCERO: REMITIR por Secretaría copia digital del expediente a esa Honorable Corporación.

NOTIFÍQUESE,

Firmado electrónicamente

**CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ**

JCHM

Esta providencia se notifica por anotación en estado electrónico
No. **88** hoy **6** de **julio de 2023** a las **8:00 a.m.**

ELIZABETH ELENA CORAL BERNAL
SECRETARIA

Firmado Por:
Constanza Alicia Pineros Vargas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8359bcc2c161e2bff62fce66ddb59db14f157533cf32b3112e593e1424fa56a**

Documento generado en 05/07/2023 04:44:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>